



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240008000
DEMANDANTE YORYE ESTREMORT VERBEL
DEMANDADO MARÍA DE LOS ÁNGELES NARVÁEZ SOLÍS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor YORYE ESTREMORT VERBEL contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES NARVÁEZ SOLÍS, recibida electrónicamente el 1 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320240008000

DEMANDANTE YORYE ESTREMORT VERBEL

DEMANDADO MARÍA DE LOS ÁNGELES NARVÁEZ SOLÍS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora YORYE ESTREMORT VERBEL a través de apoderado judicial, doctor PEDRO RAFAEL ANAYA GARAY, presentó demanda ejecutiva contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES NARVÁEZ SOLÍS, cuya pretensión estriba en el pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), teniendo como título ejecutivo la letra de cambio fechada 10 de enero de 2023. (fls. 5 – 6 01Demanda).

Así las cosas, se observa que las pretensiones de la demanda en lo referente a los intereses corrientes o de plazo, señalan que la liquidación comprende el periodo desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024, mientras que en los hechos de la demanda, se indica que la deudora no canceló los monto alguno por tal concepto. La anterior imprecisión con relación a los presupuestos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda, se constituye en una deficiencia y falta de claridad que, deberá subsanarse, conforme disponen el numeral 4 del artículo 82 y 281 del C.G. del P.

De esa manera, se torna indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión establecida en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P., que reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor YORYE ESTREMORT VERBEL contra la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES NARVÁEZ SOLÍS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fdc7d26a23f60e95ccd5ef4428fbc39ecd648a4c8e04db14d3f712269914f5**

Documento generado en 29/02/2024 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>